

Proceso : DIVORCIO  
Radicado: Nro. 2021-00308-00

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO**

Once de octubre de dos mil veintiuno

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la **DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO**, formulada por la señora **YULIANA ANDREA GIRALDO FLOREZ** en contra del señor **JHOONN FREDY GARCIA CUELLAR**, por medio de apoderado judicial, advierte el Despacho que no será posible por ahora, por presentar las siguientes irregularidades:

- El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806, porque no se indica el correo electrónico del apoderado de la demandante, el cual debe ser igual al que está registrado en la plataforma Sirna.
- En cuanto al hecho 4: Debe ampliar las circunstancias de modo tiempo y lugar para sustentar las causales 1 y 2 del artículo 6º. de la Ley 25 de 1992., que modificó el art. 154 del C. Sustantivo Civil.
- Debe de aclarar la residencia y domicilio del demandado, esto debido a que en el hecho cuarto, causal primera, se hace mención que las partes residen en el exterior, y en el capítulo de notificaciones se indica que el demandado recibirá notificaciones en El barrio Ciudad Dorada, Manzana 2 , casa 20, segundo piso, Armenia Q..
- En el capítulo de notificaciones, debe de indicar el domicilio, residencia y correo electrónico de la demandante, el cual debe ser diferente al del apoderado.
- Debe indicar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, con fundamento en el inciso 2 Nral 2 del art. 291 del C.G.P.
- Debe demostrar la recepción de la notificación de la demanda por parte del demandado, en debida forma.
- Debe indicar cuál fue el último domicilio común anterior de las partes, para definir competencia territorial. (Art. 28 del C.G.P.)
- Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el numeral 3 hacen alusión al cobro de cuotas de años anteriores de la hija de las partes, como juramento estimatorio, por lo que dicha figura no encaja dentro de las cuotas alimentarias.

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será **INADMITIDA** de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a las partes, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane la falencia avistada, so pena de proceder a su rechazo.

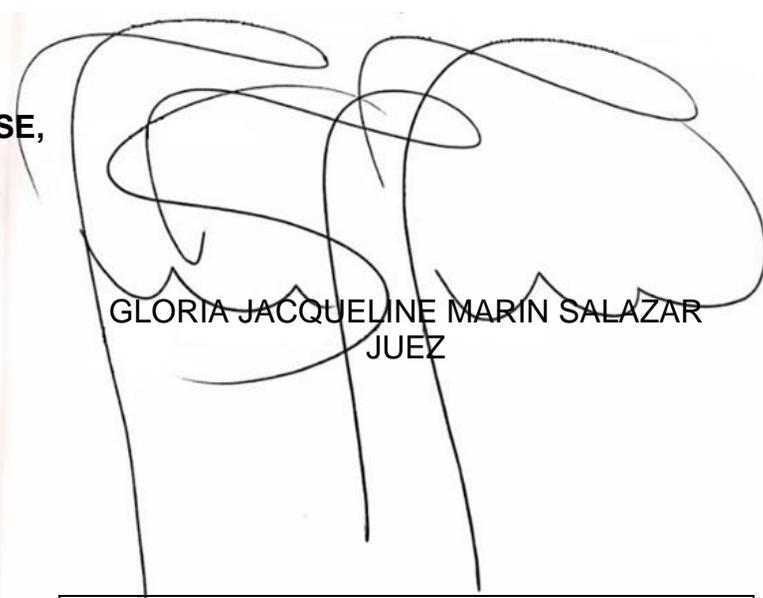
Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la **DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO**, formulada por la señora **YULIANA ANDREA GIRALDO FLOREZ** en contra del señor **JHOONN FREDY GARCIA CUELLAR**, por medio de apoderado judicial, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por  
ESTADO en Armenia Quindío hoy 12-10-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA